



Secretaría  
**Presidencial  
de la Mujer**

# LEY DE DIGNIFICACIÓN Y PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER, CONCORDADA Y COMENTADA

Guatemala 2024

## CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II ACCIONES Y MECANISMOS ESPECÍFICOS EN LA VIDA FAMILIAR, EDUCACIÓN, SALUD, TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER <sup>00</sup>.....</b>	<b>36</b>
<b>CAPÍTULO IV ACCIONES Y MECANISMOS ESPECÍFICOS EN LA ESFERA DE LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO V ACCIONES Y MEDIDAS ESPECÍFICAS EN LA ESFERA ECONÓMICA Y EN LA DEL PODER POLÍTICO .....</b>	<b>47</b>
<b>CAPÍTULO VI ACCIONES ESPECÍFICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY .....</b>	<b>51</b>
<b>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES.....</b>	<b>56</b>

## PRESENTACIÓN

La Secretaría Presidencial de la Mujer comprometida con la equidad entre hombres y mujeres, así como la promoción y respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres, presenta la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su versión concordada y comentada.

El Decreto Número 7-99 del Congreso de la República, representa uno de los antecedentes del Estado de Guatemala, como respuesta y cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos y contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención Belém Do Pará- y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, por mencionar algunos.

La versión concordada y comentada de esta Ley, representa un esfuerzo significativo en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, puesto que ofrece un recurso invaluable para comprender, analizar y aplicar las disposiciones contenidas en la citada ley de forma efectiva.

Esta primera edición fue desarrollada a través de un proceso de confrontación con la publicación de la Ley en el Diario Oficial, un análisis detallado de cada artículo, y la inclusión de referencias a instrumentos internacionales y normativa nacional relevante (concordancia), exposición de motivos, así como de jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad y Corte Interamericana de Derechos Humanos (comentada), para una fácil comprensión integral de su alcance y aplicabilidad en los ámbitos o temas vinculados con los Derechos Humanos de las Mujeres.

La Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su versión comentada y concordada, elaborada por la Dirección de Análisis Jurídico y Control de Convencionalidad de esta Secretaría, constituye una herramienta que permitirá fortalecer los conocimientos del lector de la misma en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

**DECRETO NÚMERO 7-99 <sup>(1)</sup>**  
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos;<sup>(2)</sup> valores cuya realización efectiva se ve obstaculizada por las particulares condiciones que enfrentan las mujeres guatemaltecas en lo relativo a salud, educación, vivienda, trabajo, así como en forma general, por las limitaciones que en la vida cotidiana se presentan, para su plena participación económica, política, social y cultural. <sup>(3)</sup>

---

<sup>1</sup> **Exposición de Motivos -Proyecto de Ley- (Dictamen de la Comisión de la Mujer y del Menor y la Familia sobre la iniciativa de ley que contiene la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer y la Familia):** "(...) La Comisión de la Mujer del Menor y la Familia recibió del honorable pleno, para estudio y dictamen, la iniciativa de ley de Dignificación y Promoción de la Familia, la Mujer y la Niñez presentada por la diputada Manuela Alvarado a solicitud del grupo de mujeres Kawuq, y la iniciativa de ley Sobre la Promoción Integral de las Mujeres, presentada por las diputadas Flora de Ramos, Olga Camey y compañeras, a solicitud de la organización de mujeres Coalm.

*Después de conocer y estudiar ambas iniciativas, se concluyó que, además de presentar similitudes en el articulado, su esencia y espíritu eran los mismos, por lo cual se recomendó a los grupos de mujeres que sintetizaran en un solo documento las propuestas.*

*Atendiendo a esta recomendación, las organizaciones involucradas realizaron una serie de reuniones de consulta a nivel nacional para derivar en la elaboración de una propuesta única la cual fue presentada a la comisión en noviembre de 1997. (...) se acordó por los miembros de la comisión, solicitar un estudio de antecedentes al Centro para el Desarrollo Legislativo CEDEL, a través de la Comisión de Apoyo Técnico Legislativo del Congreso de la República. En el citado estudio se establece, entre otras cosas, que: "Por ello es razonable la promulgación de la legislación que promocióne y dignifique la posición de la mujer en la sociedad guatemalteca, ello en virtud de que, culturalmente hablando: el hecho dominante en el trato y las condiciones de la mujer es discriminatorio, como lo expresan las estadísticas en distintas variables sociales. (...) La situación que enfrentan las mujeres y las familias guatemaltecas requieren de leyes específicas que respondan a los desafíos de la sociedad actual, con la intencionalidad de promover a las mujeres y las familias de conformidad con su dignidad y derechos, ya que es obligación del Estado la protección de la familia y la promoción de la organización de la misma. Honorable Pleno: La Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia, considerando la presente Iniciativa de Ley, de interés social y relevancia para la construcción de nuevas relaciones humanas y sociales en Guatemala, sobre bases de justicia e igualdad, rinde dictamen favorable a la misma"*

<sup>2</sup> **Constitución Política de la República de Guatemala -CPRG-: Artículo 4. Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

<sup>3</sup> **Declaración Universal de Derechos Humanos -DUDDHH-: Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADDHH-: Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

1. Los Estado parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-: Artículo 2. (...)** 2 Los Estado parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 3.** Los Estado parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-: Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estado parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)



(4) (5)

## CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala suscribió y ratificó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer <sup>(6)</sup> <sup>(7)</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> manifestando así su voluntad de emprender políticas encaminadas a

---

**Artículo 3.** Los Estado parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”:** **Artículo 1. Obligación de adoptar medidas.** Los Estado parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

**Artículo 2. Obligación de adoptar decisiones de derecho interno.** Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estado parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

- 4 **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-: Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 3.** Los Estado parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 15.** 1. Los Estado parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. (...)

- 5 “(...) el principio de igualdad (...) hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 2243-2005, fecha de sentencia 01 de junio de 2006.**

- 6 Aprobada por el Decreto Ley Número 49-82 de la Presidencia de la República y ratificada por el Acuerdo Gubernativo Número 106-82 del Presidente de la República, ambos cuerpos legales publicados en el Diario de Centro América, el 06 de septiembre de 1982.

- 7 **Decreto Ley Número 49-82 de la Presidencia de la República:** (...) con fecha 08 de junio de 1981 el Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de las Naciones Unidas firmó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de dicha Organización el 18 de diciembre de 1979. (...) la citada Convención esencialmente se propone equiparar la pluralidad de derechos que asisten a mujeres y hombres y reafirma la fe en los derechos de carácter humano (...)

**Artículo 1o.-**Se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

**Acuerdo Gubernativo Número 106-82 del Presidente de la República: Artículo 1o.-**Ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

- 8 Aprobada por el Decreto Número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América, el 23 de diciembre de 1994.

- 9 **Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala:** (...) Guatemala suscribió en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 6 de septiembre de 1994, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”. (...) la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias tienen a proteger la igualdad entre la mujer y el hombre, siendo necesaria la adopción de medidas

promover la participación efectiva de las mujeres en el desarrollo nacional. <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup>

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha suscrito la plataforma de acción emanada de la IV Conferencia Mundial de la Mujer <sup>(12)</sup> <sup>(13)</sup> y otros instrumentos jurídicos internacionales que contienen acciones específicas referidas a la situación y posición de las mujeres, por lo que se hace necesario emitir la legislación nacional adecuada, que desarrolle dichos compromisos. <sup>(14)</sup>

---

tendientes a proteger la integridad tanto física como psicológica de la mujer, dando el alto porcentaje de violaciones a los derechos humanos de las mismas establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la mujer. (...) la Convención de mérito contiene preceptos tendientes a proteger a la mujer contra la violencia física, sexual y psicológica, así como el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, constituyendo así un complemento a la legislación nacional sobre la materia. (...)

**Artículo 1.** Se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 06 de septiembre de 1994.

- <sup>10</sup> "(...) Esta protección preferente tiene su fundamento en el conjunto de principios y valores que llaman a preservar el respecto a la dignidad de la mujer y en las obligaciones convencionales que ha asumido el Estado de Guatemala por haber ratificado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros instrumentos internacionales relacionados con la materia bajo análisis (...)" **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 11-2016, sentencia de fecha 06 de diciembre de 2017.**

"(...) Esta Corte considera pertinente referir, que el Estado de Guatemala adoptó normativa internacional como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belem Do Pará-, que, como instrumento regional por excelencia, consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. (...)" **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 6304-2018, sentencia de fecha 07 de mayo de 2019.**

- <sup>11</sup> **Exposición de Motivos -Proyecto de Ley- (Dictamen de la Comisión de la Mujer y del Menor y la Familia sobre la iniciativa de ley que contiene la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer y la Familia):** "(...) La ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer y la Familia es una ley marco que en su texto establece mecanismos en los diferentes ámbitos: laboral, educativo, de salud, político familiar y legal, para erradicar la discriminación en contra de las mujeres y promocionar su desarrollo integral.

Contiene acciones coincidentes y prioritarias contempladas en dos de los instrumentos de derechos humanos de las mujeres, como son la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en los Planes de acción emanados de la Conferencia Mundial de Población y de la IV Conferencia Mundial de la Mujer. (...)"

- <sup>12</sup> La Organización de las Naciones Unidas han organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, siendo éstas: Ciudad de México celebrada en el año de 1975; Copenhague, Dinamarca en el año de 1980; Nairobi, Kenia celebrada en el año de 1985 y la última de Beijing, China celebrada en el año de 1995.

- <sup>13</sup> En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en 1995, se adoptó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing por más de 189 países, la cual constituye un programa a favor del empoderamiento de la mujer, en su elaboración se tuvo en cuenta el documento de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece objetivos estratégicos y medidas de progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 esferas: La mujer y la pobreza; Educación y capacitación de la mujer; La mujer y la salud; La violencia contra la mujer; La mujer y los conflictos armados; La mujer y la economía; La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; Los derechos humanos de la mujer; La mujer y los medios de difusión; La mujer y el medio ambiente; y, La niña. <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

- <sup>14</sup> **CADDHH: Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**PIDESC: Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estado parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el



## CONSIDERANDO:

Que la discriminación y la violencia de todo tipo, contra las mujeres, así como la marginación social, son fenómenos culturales susceptibles de erradicarse mediante la implementación de una adecuada legislación, que contemple mecanismos eficaces. (15) (16) (17) (18)

## POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. (19)

---

máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

**PIDCP: Artículo 2. (...) 2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

15 “(...) *aprecia esta Corte que existe una justificación sustentada en una problemática social real, que determina y hace exigible un trato disímil entre hombres y mujeres en los que a la prevención y penalización de la violencia en su contra se refiere. De esa cuenta, el legislador no asume (como la experiencia social lo demuestra) que exista un condicionamiento social o cultural que ubique al hombre en situación de vulnerabilidad, por discriminación o violencia, como sí sucede con la mujer (...)*” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 5283-2013, sentencia de fecha 11 de junio de 2014.**

16 **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer -DEVCM-: Artículo 4.** Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin deberán: (...)

- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; (...)
- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

17 **CEDAW: Artículo 2.** Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto, se comprometen a: (...)

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; (...)
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; (...)

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA” -CBDP-: Artículo 7.** Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; (...)
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

18 **Exposición de Motivos -Proyecto de Ley-: “Igualmente, con esta regulación jurídica cesará de inmediato la dominación injusta y opresiva que han sufrido las mujeres guatemaltecas durante centurias, para así garantizar la plenitud de posibilidades sin ningún tipo de proteccionismos paternalistas o patriarcales en las esferas espirituales, socio-políticas y culturales que por su esencia humana les corresponden. Asimismo, la ley reconocerá la dignidad y derechos inalienables de la niñez guatemalteca, garantizándole un total bienestar.”**

19 **CPRG: Artículo 171.-Otras atribuciones del Congreso.** Corresponde también al Congreso:

- a) Decretar, reformar y derogar las leyes; (...)

DECRETA:

La siguiente:

# LEY DE DIGNIFICACIÓN Y PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER <sup>(20) (21) (22)</sup>

---

<sup>20</sup> **Dignificación:** 1. Acción y efecto de dignificar. **Diccionario de la Real Academia Española.** <https://dle.rae.es/dignificaci%C3%B3n?m=form>

**Dignificar:** 1. Hacer digno o presentar como tal a alguien o algo. **Diccionario de la Real Academia Española.** <https://dle.rae.es/dignificar>

**Digno:** 1. Merecedor de algo. 2. Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo. (...) **Diccionario de la Real Academia Española.** <https://dle.rae.es/digno>

<sup>21</sup> **Promoción:** (...) 3. Elevación o mejora de las condiciones de vida, de productividad, intelectuales, etc. (...) **Diccionario de la Real Academia Española.** <https://dle.rae.es/promoci%C3%B3n?m=form>

<sup>22</sup> **Exposición de Motivos -Proyecto de Ley-:** *“Desde esta perspectiva no solamente se está prestigiando la noción de diputado, sino el mérito de que sea el Organismo Legislativo, que por primera vez en la historia nacional promulgue un conjunto de normas jurídicas destinadas a dignificar y a promover a la familia, la mujer y la niñez de Guatemala. El contenido de la Ley de Dignificación y Promoción de la Familia, la Mujer y la Niñez, trata la realización de los valores mas excelsos: la vida, la libertad y la dignidad. (...) En conclusión, se trata de una ley que rescata la vida, la dignidad y la libertad como fines en sí mismos y garantiza como contribución democrática la transición de la lógica de la guerra a la lógica de la paz y a la creación del espacio jurídico-normativo de la realización plena de Guatemala.”*



# CAPÍTULO I

## PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1. Principios.** La presente ley se basa en el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la Nación guatemalteca <sup>(23)</sup> <sup>(24)</sup> y se

---

<sup>23</sup> **CPRG: Artículo 58. Identidad Cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

<sup>24</sup> *“(...) Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, en el que se desarrollan simultáneamente diversas culturas, cada una con costumbres y tradiciones propias, algunas que datan de tiempos precoloniales, otras de la época colonial y las que se desarrollaron en el Estado poscolonial; de ahí que el gran reto de la Guatemala actual es lograr la existencia de un Estado inclusivo que reconociendo la diversidad y riqueza cultural, construya las bases que permitan su coexistencia y desarrollo armónico, con la finalidad de lograr una sana convivencia social que, basada en el respeto recíproco de la identidad cultural de todas las personas que habitan el país, haga viable alcanzar su fin supremo que es la realización del bien común. (...)” Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 1467-2014, sentencia de fecha 10 de marzo de 2016.*

fundamenta en los principios constitucionales de respeto por la libertad, <sup>(25)</sup> la dignidad, <sup>(26)</sup> la vida humana, <sup>(27)</sup> y la igualdad ante la ley. <sup>(28)</sup> <sup>(29)</sup> <sup>(30)</sup> <sup>(31)</sup>

<sup>25</sup> “(...) la libertad, definida como el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica, es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder, para vivir en compañía de otros hombres. En ese orden de ideas, la libertad es la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 2885-2008, sentencia de fecha 30 de octubre de 2008.**

<sup>26</sup> **CBDP: Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)  
e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; (...)

<sup>27</sup> “(...) el deber del Estado de garantizarle a los habitantes de la República la vida conlleva el derecho de éstos a una vida digna, de calidad, lo cual involucra una serie de factores que establecen condiciones de existencia en sociedad, como la libertad, la integridad y la dignidad humana, la salud, la seguridad jurídica, la confianza en el futuro, la estabilidad económica, el ingreso económico, el bienestar, la cultura, el medio ambiente sano, la satisfacción por el trabajo desempeñado y el buen uso del tiempo libre, entre otros valores (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 2130-2005, sentencia de fecha 11 de septiembre de 2007.**

“(...) derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 3463-2009, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2009.**

“144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Niños de la Calle” vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999.**

<sup>28</sup> **CBDP: Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)  
f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; (...)

<sup>29</sup> **CPRG: Artículo 1º.-Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

**Artículo 2º.-Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**Artículo 3º.-Derecho a la vida.** El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

**Artículo 4º.-Libertad e Igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

<sup>30</sup> “El concepto de igualdad así regulado estriba en el hecho de que las personas deben gozar de los mismos derechos y las mismas limitaciones determinadas por la ley. Sin embargo, ese concepto no reviste carácter absoluto, es decir, no es la nivelación absoluta de los hombres lo que se proclama, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación que tienda a la protección en lo posible de las desigualdades naturales. Así, la igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 682-96, Opinión Consultiva de fecha 21 de junio de 1996.**

“79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca

## **ARTÍCULO 2. Objetivos.** La presente ley tiene como objetivos:

- a) Promover el desarrollo integral <sup>(32)</sup> de la mujer y su participación en todos los niveles de la vida económica, política y social de Guatemala.
- b) Promover el desarrollo de los derechos fundamentales <sup>(33)</sup> que, con relación a la dignificación y promoción de la mujer, se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, <sup>(34)</sup> <sup>(35)</sup> y los planes de acción emanados de las conferencias internacionales sobre la temática de la mujer, correspondiendo tal promoción a las instituciones públicas y privadas en lo que fueren aplicables.

## **ARTÍCULO 3. Discriminación contra la mujer.** Para los efectos de esta ley,

---

*a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. (...)* **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casto Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2012.**

<sup>31</sup> **Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República: Artículo 1. Objeto y fin de la ley.** (...) La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. (...)

<sup>32</sup> *"(...) El derecho al desarrollo integral de la persona implica, entre otros aspectos, la obligación que el Estado tiene de establecer las condiciones mínimas a través de las cuales los habitantes de la República puedan hacer valer los derechos que les corresponden conforme a la Constitución y las leyes, permitiendo que cada ser humano cuente con el acceso a los recursos que le permitan formar parte como miembro activo de la comunidad a la que pertenece. (...)"* **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 5499-2017, sentencia de fecha 03 de mayo de 2017.**

<sup>33</sup> *"(...) los derechos fundamentales no solo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre ejercicio. (...)"* **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 1356-2006, sentencia de fecha 11 de octubre de 2006.**

<sup>34</sup> **CEDAW: Artículo 3.** Los Estado partetomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

<sup>35</sup> **CBDP: Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estado parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.



se entiende como discriminación contra la mujer, <sup>(36)</sup> <sup>(37)</sup> toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, etnia, edad y religión, entre otros, que tenga por objeto o dé como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio

---

<sup>36</sup> **DUDDHH: Artículo 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición jurídica política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**CEDAW: Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**CBDP: Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...)

**PIDCP: Artículo 26.** (...) A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>37</sup> “269. La Corte ha definido la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 09 de marzo de 2018.**

“240. Ahora bien, la Corte recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables. Cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1. de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentran ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad. La Corte ha establecido, además que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1. de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable, como las personas con estatuto de refugiadas.

241. En razón de lo anterior, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados en la misma. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016.**

de sus derechos sociales <sup>(38)</sup> e individuales <sup>(39)</sup> <sup>(40)</sup> consignados en la Constitución Política de la República y otras leyes, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, laboral, económica, ecológica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

---

<sup>38</sup> “(...) una segunda generación, desarrollada en el constitucionalismo latinoamericano, que son los económicos, sociales y culturales, que constituyen demandas dirigidas contra el Estado para obtener ciertos servicios o beneficios, por ejemplo: trabajo, salud y educación; (...) Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en civiles y políticos, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como económico-sociales-culturales. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 87-88, sentencia de fecha 26 de mayo de 1988.**

<sup>39</sup> “(...) Los derechos individuales muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 87-88, sentencia de fecha 26 de mayo de 1988.**

“(...) es preciso enfatizar que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanan del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 2567-2017, sentencia de fecha 10 de marzo de 2020.**

<sup>40</sup> “141. Esta Corte ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2017.**

## **ARTÍCULO 4. Violencia contra la mujer.** Es violencia contra la mujer<sup>(41)</sup> todo acto,<sup>(42)</sup> acción u omisión que por su condición de género,<sup>(43)</sup> la lesione física, moral o psicológicamente.

<sup>41</sup> **CADDHH: Artículo 4. Derecho a la Vida.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

**DEVCM:** (...) Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre, (...)

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

**CBDP: Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer: Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)

j) **Violencia contra la mujer:** Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

<sup>42</sup> **DEVCM: Artículo 2.** Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

<sup>43</sup> “303. (...) *El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. (...)*

306. (...) *La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (...)*

310. *Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. (...)* **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2006.**

“108. *Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”* **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo**



**ARTÍCULO 5. Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene aplicación general, por lo que involucra todos los ámbitos de la interacción social, económica, política y cultural. Establece los mecanismos fundamentales a través de los cuales el Estado, sobre la base de la política nacional de promoción y desarrollo integral de la mujer <sup>(44)</sup> y el plan de equidad de oportunidades, <sup>(45)</sup> garantiza el desarrollo integral de las mujeres, considerando la pluriculturalidad del país. A través de sus organismos competentes deberá:

- a) Tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar general de todas las mujeres, en condiciones de equidad de derechos.
- b) Diseñar e implementar, en el marco de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales respectivos, <sup>(46)</sup> políticas y estrategias que contribuyan a la eliminación de las brechas de inequidad genérica, que afectan la plena participación y desarrollo de las mujeres guatemaltecas a nivel micro y macrosocial, garantizando la participación de los diversos sectores y grupos de mujeres en estos procesos.

Las políticas, programas y mecanismos desarrollados en cumplimiento de la

---

**Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010.**

<sup>44</sup> **Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres -PNPDIM-**: “La Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres es el resultado de la voluntad política del Estado guatemalteco, en la búsqueda de la equidad entre hombres y mujeres en el país. Es producto de un esfuerzo concertado entre el gobierno y el movimiento de mujeres y feminista, que tiene su primer antecedente en 1990, cuando la Oficina Nacional de la Mujer hizo un esfuerzo por diseñar la “Política Nacional para el Desarrollo y la Promoción de la Mujer en Guatemala” (...) La PNPDIM es una política transversal que se constituye en el instrumento que articula en su contenido, enunciados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado de Guatemala, de los Acuerdos de Paz y de la Ley de Promoción y Dignificación Integral de las Mujeres. Esta última establece que el Estado debe garantizar el desarrollo integral de las mujeres a través de una política pública, considerando la pluriculturalidad de la nación. A la Seprem le corresponde por mandato de creación, la asesoría y coordinación de políticas públicas para el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas. Este desempeño lo realiza por medio de acciones dirigidas a institucionalizar la PNPDIM en el conjunto de instituciones del gobierno y a todo nivel. Esto para que las entidades del sector público estén en condiciones de incorporar en sus procesos de políticas sectoriales, territoriales e institucionales, la planificación, la programación, el seguimiento y la evaluación, los lineamientos de la PNPDIM, de acuerdo a su pertinencia y ámbito de competencia.” **Secretaría Presidencial de la Mujer (2018). Marco normativo y de política pública para el avance de las mujeres.** [https://seprem.gob.gt/wp-content/uploads/Marco%20normativo%20y%20de%20poli%CC%81tica%20pu%CC%81blica,%20PNPDIM%20\(1\).pdf](https://seprem.gob.gt/wp-content/uploads/Marco%20normativo%20y%20de%20poli%CC%81tica%20pu%CC%81blica,%20PNPDIM%20(1).pdf)

<sup>45</sup> **Plan de Equidad de Oportunidades -PEO-**: “(...) a partir del año 2008, en el marco de un proceso participativo, de consenso y por iniciativa tanto de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil como de los mecanismos, se consideró necesaria la elaboración del Plan de Equidad de Oportunidades -PEO- de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres -PNPDIM-. (...) buscó operativizar la Política por medio del Plan de Equidad de Oportunidades -PEO-, determinando sus principales Ejes Políticos, Programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades; con sus indicadores, metas, temporalidad y entidades responsables, proceso facilitado por la SEPREM. (...) Su objetivo es integrar los distintos ejes, programas y metas de la PNPDIM (...), en las distintas políticas generales y específicas de los ministerios, secretarías e instituciones del Organismo Ejecutivo.” **Secretaría Presidencial de la Mujer (2018). Marco normativo y de política pública para el avance de las mujeres.** [https://seprem.gob.gt/wp-content/uploads/Marco%20normativo%20y%20de%20poli%CC%81tica%20pu%CC%81blica,%20PNPDIM%20\(1\).pdf](https://seprem.gob.gt/wp-content/uploads/Marco%20normativo%20y%20de%20poli%CC%81tica%20pu%CC%81blica,%20PNPDIM%20(1).pdf)

<sup>46</sup> **CPRG: Artículo 44.-Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

**Artículo 46.-Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

presente ley deberán ser evaluados y actualizados periódicamente a efecto de adecuarlos a los avances técnicos y metodológicos que promueven el desarrollo integral de las mujeres.

## CAPÍTULO II

# ACCIONES Y MECANISMOS ESPECÍFICOS EN LA VIDA FAMILIAR, EDUCACIÓN, SALUD, TRABAJO Y MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 6. Contenidos y mecanismos mínimos.** El Estado, a través de sus órganos y entidades competentes, definirá políticas que desarrollen contenidos y mecanismos mínimos, para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, promoviendo su dignificación y desarrollo integral. <sup>(47)</sup>

**ARTÍCULO 7. Protección del Estado a la familia.** La Nación guatemalteca está integrada por diferentes pueblos con diversas formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social e idioma, <sup>(48)</sup> que tienen su fundamento

---

<sup>47</sup> “258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009.**

“173. El mismo Comité CEDAW ha indicado que tres obligaciones son fundamentales en la labor de los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer, las cuales deben cumplirse de forma integral: a) los Estados deben “garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y privado, la mujer esté protegida contra la discriminación [...] por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación”; b) los Estados deben “mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces”; y c) los Estados deben “hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”. El Comité ha sido enfático en señalar que “la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021.**

<sup>48</sup> **CPRG: Artículo 66.-Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

“(…) Es importante aclarar que si bien el artículo 66 constitucional se refiere a pueblos de ascendencia maya, el mismo se aplica para los pueblos garífuna y xinca que ocupan el territorio nacional; por consiguiente estos también gozan del derecho a la personalidad jurídica en su dimensión colectiva. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 5533-2016, sentencia de fecha 09 de mayo de 2018.**



en la familia, por lo que, el Estado protege y respeta a la familia, <sup>(49)</sup> <sup>(50)</sup> la identidad, la vitalidad, el desarrollo e historia de dichos pueblos y culturas que habitan en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 8. Mecanismos en la esfera privada.** <sup>(51)</sup> <sup>(52)</sup> Con el propósito de proveer un ambiente estable que propicie la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer, el Estado promoverá la revalorización del matrimonio <sup>(53)</sup> y la maternidad. <sup>(54)</sup> <sup>(55)</sup>

<sup>49</sup> **DUDDHH: Artículo 16.** (...) 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

**CADDHH: Artículo 17. Protección a la Familia.** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...)

**PIDCP: Artículo 23.** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (...)

**PIDESC: Artículo 10.** Los Estado parte en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna. (...)

<sup>50</sup> **CPRG: Artículo 47.-Protección a la familia.** El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

**Ley de Desarrollo Social, Decreto Número 42-2001 del Congreso de la República: Artículo 6. Familia.** La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil.

**Artículo 14. Atención a la familia.** La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas para promover la organización de la familia, proteger, promover y fortalecer su salud y desarrollo integral, con el fin de lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de sus integrantes.

<sup>51</sup> **CADDHH: Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>52</sup> *“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás. (...)”*  
*164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática. (...)”* **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2012.**

<sup>53</sup> **CPRG: Artículo 49.-Matrimonio.** El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

<sup>54</sup> **Protocolo de San Salvador: Artículo 15. Derecho a la constitución y protección de la familia.** (...) 3. Los Estado partemediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; (...)

<sup>55</sup> **CPRG: Artículo 52.-Maternidad.** La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Se establecen los siguientes mecanismos mínimos de protección:

- a) Para impedir la discriminación contra la mujer sobre la base del matrimonio y/o maternidad, revalorizando ésta. <sup>(56)</sup>
- b) Para garantizar el ejercicio real de la equidad de derechos de la mujer, respecto a:
  - 1) La libre elección de cónyuge, a contraer matrimonio <sup>(57)</sup> y a su disolución, <sup>(58)</sup> a ser progenitora, <sup>(59)</sup> <sup>(60)</sup> a la educación sexual y reproductiva y a elegir de común acuerdo con su cónyuge, el número de hijos y su espaciamiento. <sup>(61)</sup>

---

**Código Civil, Decreto Ley 106 -CC-: El matrimonio, institución social** Artículo 78.- El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

<sup>56</sup> “143. (...) Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012.**

<sup>57</sup> “(...) el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsables. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 84-92, sentencia de fecha 24 de junio de 1993.**

<sup>58</sup> **CC: Artículo 153.** El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

<sup>59</sup> “152. (...) La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que las elecciones y decisiones en relación con la maternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Por consiguiente, la decisión de ser o no ser madre o padre pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016.**

<sup>60</sup> “Decidir tener hijos o no, el número y espaciamiento entre cada concepción, es una cuestión que incumbe a la intimidad de cada sujeto, por lo que el Derecho limitó su regulación a garantizar la libertad de la persona en cuanto a ello y, al emitir normas para garantizar la efectividad de aquella libertad, de igual manera continuó la postura de regular solo derecho subjetivos de pedir, precisamente porque el asunto de que trata es una cuestión que atañe a la moral, a la intimidad y a la conciencia en la cual el derecho no debe interferir y no lo hace la ley en cuestión. Por ello, si la norma no obliga al funcionario o empleado a realizar, en su persona e intimidad, cualesquiera de las actividades previstas en la misma, ninguna intromisión a su conciencia y libertad de observancia se aprecia. **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 1202-2006, 1288-2006 y 1451-2007, sentencia de fecha 08 de enero de 2008.**

<sup>61</sup> **Ley de Desarrollo Social, Decreto Número 42-2001 del Congreso de la República: Artículo 15. Paternidad y maternidad responsable.** La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas éstas como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada, veraz y ética el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos (...).

**62 DUDDHH: Artículo 16.** 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

**CADDHH: Artículo 17. Protección a la Familia.** (...) 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. (...)

**CEDAW: Artículo 16.** 1. Los Estado parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; (...)
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; (...)

**PIDCP: Artículo 23.** (...) 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. (...)

**PIDESC: Artículo 10.** Los Estado parte en el presente Pacto reconocen que: 1. (...) El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. (...)

**63** “146. En segundo lugar, el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos. (...)

148. La Corte ha señalado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud. (...)”  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012.**



- 2) Libre ejercicio de la tutela, <sup>(64)</sup> custodia, <sup>(65)</sup> adopción, <sup>(66)</sup> a elegir apellido, profesión y ocupación. <sup>(67)</sup>
- 3) En materia de propiedad, <sup>(68)</sup> adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes tanto a título gratuito como oneroso. <sup>(69)</sup>

<sup>64</sup> **CC: Casos en que procede Artículo 293.** El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

**Artículo 294.** La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados.

**Artículo 295.** La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles.

<sup>65</sup> *“De esa cuenta, puede señalarse que el derecho de **guarda** consiste en la relación de proximidad de los padres con los hijos, la cual no debe entenderse en términos absolutos, pues no se requiere que el hijo esté todo el tiempo con sus padres; sin embargo, ello no implica que estos puedan abandonarlos, aunque sea por un breve espacio de tiempo, si con ello ponen en peligro su vida o su integridad física.*

*La figura jurídica de la guarda, también comprende **la custodia**, que consiste en la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educativa de los hijos, así como la facultad de imponerles correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental. Para su ejercicio se requiere el contacto directo de los padres con los hijos y, por tanto, la facultad para decidir acerca del lugar de la residencia o habitación de estos. La custodia de los hijos debe entenderse como un atributo que versa sobre la convivencia o comunidad de vida, es decir, los hijos deben vivir con sus padres (siempre que ello sea posible) y, a su vez, estos deben procurarle un lugar para una convivencia familiar óptima.*

*Es obligación de los padres proporcionar la asistencia material, que consiste en alimentar, mantener y educar a sus hijos, obligación que, de conformidad con la ley, es igual para el padre y la madre, dependiendo de la capacidad económica del obligado. Otro elemento esencial que integra la guarda es la vigilancia, la cual implica la atención permanente y diligente sobre los hijos, que abarca tanto su seguridad, su salud y su moralidad. La vigilancia trae inmersa la supervisión de sus actos y también constituye un elemento esencial la orientación moral y educativa de los hijos, en las que los padres tienen una facultad educativa sobre aquéllos y deben criarlos como seres humanos y conducirlos en el transcurso de la vida hacia la etapa adulta, la cual abarca muchos aspectos como la educación intelectual, moral, profesional, cívica, política y religiosa. (...)” Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 2569-2012, sentencia de fecha 16 de julio de 2013.*

<sup>66</sup> **CPRG: Artículo 54.-Adopción.** El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

<sup>67</sup> **CEDAW: Artículo 16.** 1. Los Estado parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; (...)

<sup>68</sup> **CPRG: Artículo 39.-Propiedad privada.** Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

**CC: Contenido del derecho de propiedad Artículo 464.** La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

<sup>69</sup> **CADDHH: Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)

**CEDAW: Artículo 16.** 1. Los Estado parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

- c) Todas aquellas medidas a nivel de educación familiar, que incluyan la comprensión adecuada de la maternidad como función social, reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la redistribución, equidad y ejecución de las tareas relativas a las labores domésticas, crianza y cuidado de los hijos. <sup>(70)</sup> <sup>(71)</sup> <sup>(72)</sup>

**ARTÍCULO 9. Acciones y mecanismos que garanticen la equidad en la educación.** El Estado garantiza a las mujeres la educación nacional en condiciones

---

<sup>70</sup> **CADDHH: Artículo 17. Protección a la Familia.** (...) 4. Los Estado parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (...)

**CEDAW: Artículo 5.** Los Estado parte tomarán todas las medidas apropiadas para: (...)

- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

**PIDCP: Artículo 23.** (...) 3. Los Estado parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

<sup>71</sup> “140. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2012.**

“178. En razón de lo anterior, la Corte considera que los Estados deben adoptar medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y de cuidado entre hombres y mujeres, lo que implica adoptar políticas dirigidas a lograr que los hombres participen activamente y equilibradamente en la organización del hogar y en la crianza de los hijos. Dentro de estas medidas se deberá, tal como lo señala la CEDAW, “alentar el suministro de los servicios sociales y apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.” En ese mismo sentido, el Tribunal recuerda que la Convención de Belém Do Pará prevé que los Estados deben adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a modificar o abolir normas o prácticas consuetudinarias que busquen respaldar o perpetuar la violencia de género, lo que incluye aquellas que justifican o prescriben la carga laboral exclusiva de la mujer en las labores domésticas. En la medida en que existan condiciones para que las mujeres gocen del tiempo suficiente para realizar su trabajo y participar en el espacio sindical, como lo son las guarderías, licencias de maternidad o paternidad igualitarias, o permisos especiales para atender asuntos familiares, podrán también exigir mejores condiciones laborales y de vida a través del ejercicio de sus derechos sindicales. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-27/21 de fecha 05 de mayo de 2021.**

<sup>72</sup> **Ley de Desarrollo Social, Decreto Número 42-2001 del Congreso de la República: Artículo 15. Paternidad y maternidad responsable.** La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, (...) así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita.

de equidad, en todas las etapas del proceso educativo; <sup>(73)</sup> <sup>(74)</sup> favorecerá el respeto y valoración de las identidades culturales <sup>(75)</sup> sin afectar la unidad de la nación. <sup>(76)</sup> <sup>(77)</sup>

El Sistema Educativo Nacional <sup>(78)</sup> desarrollará los siguientes mecanismos mínimos, a través de esfuerzos específicos para:

---

<sup>73</sup> **DUDDHH: Artículo 26.** 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. (...)

**PIDESC: Artículo 13.** 1. Los Estado parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 13. Derecho a la Educación.** 1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)

<sup>74</sup> **Ley de Desarrollo Social: Artículo 27. Educación.** Todas las personas tienen derecho a la educación y de aprovechar los medios que el Estado pone a su disposición para su educación, sobre todo de los niños y adolescentes. La educación es un proceso de formación integral del ser humano para que pueda desarrollar en amor y en su propia cosmovisión las relaciones dinámicas con su ambiente, su vida social, política y económica dentro de una ética que le permita llevar a cabo libre, consciente, responsable y satisfactoriamente su vida personal, familiar y comunitaria. La educación debe incluir aspectos de formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación de la mujer, educación intercultural en temas ambientales y de sostenibilidad, así como educación en población. (...)

<sup>75</sup> **CPRG: Artículo 58.-Identidad cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

<sup>76</sup> **CPRG: Artículo 71. Derecho a la educación.** Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.

**Artículo 76.-Sistema educativo y enseñanza bilingüe.** La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.

**Ley de Promoción Educativa contra la Discriminación, Decreto Número 81-2002 del Congreso de la República - LPECD:- Artículo 1.** Los ministerios de Educación y de Cultura y Deportes, promoverán y difundirán, el respeto y la tolerancia hacia la Nación guatemalteca que es pluricultural, multilingüe y multiétnica. Asimismo, promoverán y difundirán programas tendientes hacia la eliminación de la discriminación étnica o racial, de género y toda forma de discriminación, con el objeto de que todos los guatemaltecos vivamos en armonía.

**Artículo 3.** Los diferentes ministerios de Estado propiciarán acciones que se enmarquen en lo dictado por las convenciones para la eliminación de la discriminación, en todas sus formas, de tal manera que sus actuaciones se caractericen por el respeto, tolerancia, reconocimiento a la característica de Nación guatemalteca que es multilingüe, pluricultural y multiétnica, promoción de la dignidad y, en general, por la eliminación de discriminación racial y de género y toda forma de discriminación.

<sup>77</sup> *"(...) la diversidad étnica, cultural y lingüística que caracteriza a la población guatemalteca, impone a las autoridades competentes en la materia, priorizar la institucionalización y la efectiva implementación de un modelo de Educación Bilingüe Intercultural que asegure la calidad y pertinencia cultural de la enseñanza en cada comunidad educativa del país, habida cuenta que el adecuado cumplimiento de la responsabilidad del Estado en la prestación de ese servicio esencial está inescindiblemente vinculado a sus deberes: i. de velar por la igualdad material de los educandos en dignidad y derechos; ii. De proteger la identidad cultural y la lengua materna de los educandos, por elemental aplicación de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos; iii. De formar ciudadanos que, individual y colectivamente, guarden conducta fraternal entre sí y convivan de modo natural, respetuoso y solidario con otros que se identifican con culturas diferentes y iv. De generar condiciones estructurales que favorezcan la inclusión y desarrollo de los pueblos Maya, Garífuna y Xinka."* Corte de Constitucionalidad, Expedientes Acumulados Números 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013, sentencia de fecha 05 de julio de 2016.

<sup>78</sup> **Ley de Educación, Decreto Número 12-91 del Congreso de la República: Artículo 3. Definición.** El sistema Educativo Nacional es el conjunto ordenado e interrelacionado de elementos, procesos, sujetos a través de los cuales se desarrolla la acción educativa, de acuerdo con las características, necesidades e intereses de la realidad histórica, económica y cultural guatemalteca.



- a) Extender y ampliar la cobertura escolar en todos los niveles para incrementar el acceso y permanencia de las mujeres a la educación en los distintos niveles del sistema. <sup>(79)</sup> <sup>(80)</sup>
- b) Introducir contenidos básicos de valorización cultural y de género, en las políticas y planes educativos, en todos los ámbitos territoriales, niveles y disciplinas, <sup>(81)</sup> recogiendo el papel de la mujer en las ciencias, las artes, la historia, literatura y letras.

**79 PIDESC: Artículo 13.** (...) 2. Los Estado parteen el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 13. Derecho a la Educación.** (...) 3. Los Estado parteen el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. La enseñanza primara debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)

**80 Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social, 13.** Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye: (...)

**Educación y capacitación**

- (b) Garantizar que la mujer tenga igualdad de oportunidades y condiciones de estudio y capacitación y que la educación contribuya a desterrar cualquier forma de discriminación en contra suya en los contenidos educativos. (...)

**81 DUDDHH: Artículo 26.** (...) 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)

**CEDAW: Artículo 10.** Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer; a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar; en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza; (...)

**PIDESC: Artículo 13.** 1. (...) 2. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 13. Derecho a la educación.** (...) 2. Los Estado parteen el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. (...)

- c) Proporcionar a las estudiantes indígenas, la opción de continuar utilizando en el ámbito escolar, la indumentaria y atuendos que les corresponde por su pertenencia cultural. <sup>(82)</sup>
- d) Garantizar a la mujer, igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones. <sup>(83) (84)</sup>
- e) Reducir la tasa de deserción escolar de las mujeres y realizar programas para aquellas que hayan abandonado prematuramente los estudios. <sup>(85) (86)</sup>
- f) Promover la integración, en la currícula universitaria, de las cátedras de Sociología del Desarrollo de la Mujer, en las universidades.

<sup>82</sup> “167. (...) Con respecto a la identidad cultural de los niños de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma (...).”

168. (...) dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010.**

<sup>83</sup> **CEDAW: Artículo 10.** Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer; a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar; en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior; así como en todos los tipos de capacitación profesional; (...)

**PIDESC: Artículo 13.** (...) 2. Los Estado parte en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...)

- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. (...)

<sup>84</sup> **CPRG: Artículo 74.-Educación obligatoria.** Los habitantes tienen el derecho y la obligación de recibir la educación inicial, preprimaria, primaria y básica, dentro de los límites de edad que fije la ley.

La educación impartida por el Estado es gratuita.

El Estado proveerá y promoverá becas y créditos educativos.

La educación científica, la tecnológica y la humanística constituyen objetivos que el Estado deberá orientar y ampliar permanentemente.

El Estado promoverá la educación especial, la diversificada y la extraescolar.

<sup>85</sup> **CEDAW: Artículo 10.** Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer; a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar; en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; (...)

**PIDESC: Artículo 13.** (...) 2. Los Estado parte en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (...)

- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 13. Derecho a la educación.** (...) 3. Los Estado parte en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: (...) d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; (...)

<sup>86</sup> **Ley de Desarrollo Social: Artículo 28. Incorporación y permanencia escolar.** El Estado promoverá por medio del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y otras dependencias de Gobierno, la incorporación y permanencia escolar de niños y niñas como base de sustentación del desarrollo individual, familiar y social, evitando su incorporación temprana al mercado de trabajo en detrimento de sus derechos.

**ARTÍCULO 10. Enseñanza técnica.** Las entidades de capacitación técnica deberán garantizar a las mujeres, igualdad de acceso a la formación profesional, capacitación, adiestramiento y readiestramiento, <sup>(87)</sup> haciendo especial énfasis en promover el acceso de las mujeres a la capacitación no tradicional.

**ARTÍCULO 11. Centros privados de educación.** Los centros privados de educación primaria y secundaria, <sup>(88)</sup> como parte del Sistema Educativo Nacional, establecerán los mecanismos específicos anteriores, <sup>(89)</sup> basándose en las directrices del Ministerio de Educación. <sup>(90)</sup>

**ARTÍCULO 12. Mecanismos mínimos en la esfera de trabajo.** El Estado garantiza el trabajo en condiciones de igualdad. <sup>(91)</sup> Los órganos competentes gubernamentales o mixtos que tengan a su cargo las funciones relativas al trabajo, establecerán los mecanismos eficaces e inspección especial para garantizar el pleno empleo y hacer efectivo el derecho de las mujeres a:

---

<sup>87</sup> **CEDAW: Artículo 10.** Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer; a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar; en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente; (...)

<sup>88</sup> **Ley de Educación, Decreto Número 12-91 del Congreso de la República: Artículo 23. Definición.** Los centros educativos privados, son establecimientos a cargo de la iniciativa privada que ofrecen servicios educativos, de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcta aplicación y cumplimiento.

<sup>89</sup> **CPRG: Artículo 73.-Libertad de educación y asistencia económica estatal.** La familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores. El Estado podrá subvencionar a los centros educativos privados gratuitos y la ley regulará lo relativo a esta materia. Los centros educativos privados funcionarán bajo la inspección del Estado. Están obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio. (...)

<sup>90</sup> **Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República: Artículo 33. Ministerio de Educación.** Le corresponde lo relativo a la aplicación del régimen jurídico concerniente a los servicios escolares y extraescolares para la educación de los guatemaltecos; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de los servicios educativos públicos y privados, todo ello de conformidad con la ley. (...)

c) Velar porque el sistema educativo del Estado contribuya al desarrollo integral de la persona, con base en los principios constitucionales de respeto a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz y al carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de Guatemala.

<sup>91</sup> **CPRG: Artículo 101.-Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.



- a) Elección libre de empleo. <sup>(92)</sup> <sup>(93)</sup> <sup>(94)</sup>
- b) Ascenso, estabilidad laboral, <sup>(95)</sup> horarios justos, igualdad de prestaciones, especialmente las que se refieren a pensión para los familiares de una trabajadora fallecida; condiciones de servicio, de remuneración, de trato y de

---

<sup>92</sup> **DUDDHH: Artículo 23.** 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (...)

**CEDAW: Artículo 11.** 1. Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer; en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: (...)

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, (...)

**PIDESC: Artículo 6.** 1. Los Estado parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 6. Derecho al trabajo.** 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. (...)

<sup>93</sup> **CPRG: Artículo 102.-Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; (...)

<sup>94</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social,** 13. Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye: (...)

**Trabajo**

(e) Garantizar el derecho de las mujeres al trabajo, lo que requiere. (...)

(i) Impulsar por diferentes medios la capacitación laboral de las mujeres;

(ii) Revisar la legislación laboral, garantizando la igualdad de derechos y de oportunidades para hombres y mujeres; (...)

<sup>95</sup> “(...) esta Corte estima meritorio traer a colación lo que en reiteradas oportunidades se ha sostenido en cuanto a la estabilidad en el empleo como el derecho del trabajador a mantener la relación de trabajo por todo el tiempo convenido, sea esta por plazo determinado o indeterminado. Según la intensidad con la que se garantice el derecho a la estabilidad, esta puede clasificarse en estabilidad propia o impropia.

La estabilidad propia -que puede ser absoluta o relativa- se presenta cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa, el empleador tiene vedada la posibilidad de despedir sin invocar una causa y está obligado a reincorporar al trabajador (absoluta) o, en caso de negarse, debe pagar una indemnización agravada (relativa). En el derecho guatemalteco de trabajo se podrían considerar como casos de estabilidad propia absoluta, entre otros, el de la mujer embarazada (o en período de lactancia), el de los dirigentes sindicales o de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato y el del conjunto de trabajadores cuando el patrono se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social. La estabilidad propia no está prevista en nuestra legislación, estableciéndose esta solo para casos específicos como los ya mencionados. (...)” Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 5973-2022, sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023.

evaluación del trabajo. <sup>(96)</sup> <sup>(97)</sup>

- c) Seguridad social de las mujeres trabajadoras en general, especialmente las que se encuentren en situaciones de jubilación, enfermedad, discapacidad,

---

<sup>96</sup> **DUDDHH: Artículo 23.** (...) 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.  
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (...)

**CEDAW: Artículo 11.** 1. Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer; en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: (...)

- c) (...) el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;  
d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor; así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo; (...)

**PIDESC: Artículo 7.** Los Estado parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...)

- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactoria de trabajo.** Los Estado parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (...)  
c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrá en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;  
d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. (...)

<sup>97</sup> **CPRG: Artículo 102.-Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- d) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;  
e) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; (...)  
k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. (...)  
p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia; (...)

- lactancia y embarazo, vejez u otra incapacidad para trabajar. (98) (99)
- d) Inserción al ámbito laboral de las mujeres con discapacidad y tercera edad. (100) (101)

**98 DUDDHH: Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. (...)

**CEDAW: Artículo 11.** 1. Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer; en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: (...)

- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; (...)

**PIDESC: Artículo 7.** Los Estado parte en el presente Pacto reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporciones como mínimo a todos los trabajadores:
- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; (...)

**Artículo 9.** Los Estado parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

**Artículo 10.** Los Estado parte en el presente Pacto reconocen que: (...) 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 9. Derecho a la seguridad social.** 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. 2. Cuando se trate de personas a que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

**99 CPRG: Artículo 102.-Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia; (...)

**100 Protocolo de San Salvador: Artículo 6. Derecho al Trabajo.** (...) 2. Los Estado parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. (...)

**Artículo 17. Protección de los ancianos.** Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estado parte se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: (...)

- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuado a sus capacidades respetando su vocación o deseos; (...)

**Artículo 18. Protección de los minusválidos.** Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estado parte se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; (...)

**101 CPRG: Artículo 51.-Protección a menores y ancianos.** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

**Artículo 102.-Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales; (...)



- e) Generación de fuentes de empleo para las mujeres trabajadoras en general, enfatizando su acceso a empleos no tradicionales para mejorar su nivel de ingresos. <sup>(102)</sup>
- f) Inamovilidad laboral, en cumplimiento de la prohibición del despido por

---

**Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad, Decreto Número 80-96 del Congreso de la República:**  
**Artículo 3. Definición.** Para los efectos de la presente Ley, se define como de la tercera edad o anciano, a toda persona de cualquier sexo, religión, raza o color que tenga 60 años o más de edad. Se consideran ancianos en condiciones de vulnerabilidad aquellos que careciendo de protección adecuada, sufran o estén expuesto a sufrir desviaciones o trastornos en su estado físico o mental y los que se encuentren en situación de riesgo.

**Artículo 22.** Toda persona en la tercera edad tiene el derecho a tener un ingreso económico seguro, mediante el acceso sin discriminación al trabajo, siempre y cuando la persona se encuentre en buen estado de salud, así como pensiones decorosas a su retiro, que le permitan un nivel de vida adecuado y a la satisfacción de sus necesidades mínimas.

**Artículo 24.** El Ministerio de Trabajo y Previsión Social promoverá programas de reinserción laboral y capacitación empresarial a las personas de tercera edad, que su capacidad, funcionalidad y necesidad lo ameriten, dándole preferencia a los que no gocen de ningún beneficio.

<sup>102</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social**, 13. Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye: (...)

**Trabajo**

- (f) Garantizar el derecho de las mujeres al trabajo, lo que requiere. (...)
- (iii) En el área rural, reconocer a las mujeres como trabajadoras agrícolas para efectos de valoración y remuneración de su trabajo;
- (iv) Legislar para la defensa de los derechos de la mujer trabajadora de casa particular, especialmente en relación con salarios justos, horarios de trabajo, prestaciones sociales y respeto a su dignidad. (...)

- motivo de embarazo o licencia de maternidad. <sup>(103)</sup> <sup>(104)</sup> <sup>(105)</sup> <sup>(106)</sup>
- g) No discriminación sobre la base de estado civil o por ser mujer jefa de hogar. <sup>(107)</sup> <sup>(108)</sup>

<sup>103</sup> **CEDAW: Artículo 11.** (...) 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados parte tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales; (...)

<sup>104</sup> “175. (...) En ese sentido, este Tribunal considera que los Estados deben adoptar medidas que permitan a las mujeres: a) gozar de asistencia médica prenatal, durante el parto y posnatal, así como la hospitalización cuando fuere necesario; b) garantizar que las mujeres embarazadas o lactantes no se vean obligadas a desempeñar un trabajo cuando esta pueda ser perjudicial para la salud de ella o de su hijo; c) el goce de licencia remunerada en caso de complicaciones antes o después del embarazo; y d) se encuentran protegidas en contra de despido cuando se encuentre embarazada, en período de lactancia, o en período de licencia por maternidad. Sin perjuicio de ello, el Tribunal advierte que la protección de la mujer trabajadora, mientras se encuentre embarazada, debe acompañarse de medidas que permitan a los hombres conciliar la vida laboral con la vida familiar, lo que puede incluir la adopción de medidas como la licencia de paternidad, así como incentivos para que la aprovechen. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-27-21 de fecha 05 de mayo de 2021.**

<sup>105</sup> **CPRG: Artículo 102.-Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- k) (...) La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica; (...)

**CT: Artículo 151.-**Se prohíbe a los patronos; (...)

- c) Despedir a las trabajadoras que estuvieren en estado de embarazo o período de lactancia, quienes gozan de inamovilidad. Salvo que por causa justificada originada en falta grave a los deberes derivados del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 de este Código. En este caso, el patrono debe gestionar el despido ante los tribunales de trabajo para lo cual deberá comprobar la falta y no podrá hacer efectivo el mismo hasta no tener la autorización expresa y por escrito del Tribunal. En caso el patrono no cumpliera con la disposición anterior, la trabajadora podrá concurrir a los tribunales a ejercitar su derecho de reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo sin laborar.
- d) Para gozar de la protección relacionada con e inciso que antecede, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida y dentro de los dos meses siguientes deberá aportar certificación médica de su estado de embarazo para su protección definitiva. (...)

<sup>106</sup> “(...) La mujer embarazada o en período de lactancia, tiene derecho a gozar de una especial protección de su trabajo, pues la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales imponen al Estado y a la sociedad, la obligación de respetar los derechos que tiene la mujer en embarazo o en período de lactancia, a gozar de una estabilidad laboral reforzada, que está fundada, para el caso que nos ocupa, en el que el período de lactancia es una medida tendiente a proteger la salud del recién nacido. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 1936-2011, sentencia de fecha 25 de agosto de 2011.**

<sup>107</sup> **Protocolo de San Salvador: Artículo 6. Derecho al trabajo.** (...) 2. (...) Los Estados parte se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

<sup>108</sup> **CPRG: Artículo 102.-Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- k) (...) No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. (...)

**CT: Artículo 151.-**Se prohíbe a los patronos:

- a) Anunciar por cualquier medio, sus ofertas de empleo, especificando como requisito para llenar las plazas el sexo, raza, etnia, y estado civil de la persona, excepto que por la naturaleza propia del empleo, éste requiera de una persona con determinadas características. En este caso el patrono deberá solicitar autorización ante la Inspección General de Trabajo y la Oficina Nacional de la Mujer.
- b) Hacer diferencia entre mujeres solteras y casadas y/o con responsabilidades familiares, para los efectos del trabajo. (...)

- h) Acceso a servicios generales básicos, condiciones de seguridad e higiene en el trabajo. <sup>(109)</sup>

**ARTÍCULO 13. Servicios de apoyo.** El Estado velará por el establecimiento de centros educativos y de desarrollo infantil (guarderías) en empresas o centros laborales que tengan la capacidad financiera para hacerlo, con el objetivo de permitir que las laborantes combinen sus obligaciones familiares con sus obligaciones laborales. <sup>(110) (111) (112)</sup>

**ARTÍCULO 14. Niñas y niños trabajadores.** Los órganos competentes gubernamentales o mixtos encargados de las funciones relativas al sector trabajo establecerán mecanismos de supervisión especiales, con énfasis en la situación de las niñas y niños trabajadores, para cumplimiento de sus derechos laborales, especialmente en cuanto a salarios, acceso a la salud y seguridad en trabajos de alto riesgo en que se utiliza y manipula materia prima corrosiva, explosiva, inflamable o intoxicante; horarios de trabajo, prestaciones laborales y garantizar su

---

<sup>109</sup> **Protocolo de San Salvador: Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.** Los Estado parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...)

e. La seguridad e higiene en el trabajo; (...)

<sup>110</sup> **CEDAW: Artículo 11.** (...) 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estado parte tomarán medidas adecuadas para: (...)

d) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; (...)

<sup>111</sup> **CPRG: Artículo 77.-Obligaciones de los propietarios de empresas.** Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.

<sup>112</sup> **CT: Artículo 155.-**Todo patrono que tenga a su servicio más de treinta trabajadoras queda obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos menores de tres años y para que puedan dejarlos allí durante las horas de trabajo, bajo el cuidado de una persona idónea designada y pagada por aquél. Dicho acondicionamiento se ha de hacer en forma sencilla dentro de las posibilidades económicas del patrono, a juicio y con el visto bueno de la inspección general de trabajo.



acceso a la educación, mediante la implementación de jornadas que lo aseguren.  
(113) (114)

**ARTÍCULO 15. Acciones y mecanismos en la esfera de la salud.** (115) El Gobierno de Guatemala, a través de los órganos competentes, gubernamentales o mixtos del sector salud y seguridad social, desarrollará programas para dotar al

---

<sup>113</sup> **PIDESC: Artículo 10.** Los Estado parte en el presente Pacto reconocen que: (...) 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

**Convención sobre los Derechos del Niño -CSDN-: Artículo 32.** 1. Los Estado parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estado parte adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados parte, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**Protocolo de San Salvador: Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.** Los Estado parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: (...)

- f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; (...)

<sup>114</sup> **CPRG: Artículo 102.-Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades:

- k) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral. (...)

**CT: Artículo 147.-**El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

**Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República: Artículo 51. Explotación económica.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propia a su edad, en beneficio de su salud física y mental.

**Artículo 66. Prohibición.** Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en el Código de Trabajo, debidamente reglamentadas.

**Artículo 67. Protección.** La protección a los adolescentes trabajadores será, además de las normas contenidas en esta Ley, la que dispone la Constitución Política de la República, el Código de Trabajo y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en esa materia ratificados por Guatemala.

<sup>115</sup> **CPRG: Artículo 93.-Derecho a la salud.** El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

**Artículo 94.-Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social.** El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

**Artículo 95.-La salud, bien público.** La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

personal del conocimiento mínimo necesario sobre la situación de las mujeres y su problemática de vida, y establecerá mecanismos específicos con participación de las mujeres como sujetos activos en la definición de políticas en este sector para lograr el acceso de las mismas en todas las etapas y ámbitos de su vida <sup>(116)</sup> a los servicios de:

- a) Salud integral, entendida la misma no solamente como ausencia de enfermedad, sino como el más completo bienestar físico y mental <sup>(117)</sup> y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

---

<sup>116</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social, 13.** Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye: (...)

**Salud**

- (c) Implementar programas racionales de salud integral para la mujer, lo cual implica el acceso a servicios apropiados de información, prevención y atención médica. (...)

<sup>117</sup> **PIDESC: Artículo 12.** 1. Los Estado parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (...)

**Protocolo de San Salvador: Artículo 10. Derecho a la salud.** 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estado parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; (...)
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

- b) Educación y salud psico-sexual y reproductiva, <sup>(118)</sup> <sup>(119)</sup> planificación familiar y salud mental, pudiendo tener acceso a los mismos en completa libertad y sin presiones de ninguna clase. <sup>(120)</sup> <sup>(121)</sup>

<sup>118</sup> “157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuando al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. (...)”

158. (...) Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado aparece el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar. (...)

243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, (...) Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombre un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1. de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. vs Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016.**

“300. (...) La Corte concuerda con la Comité de la CEDAW cuando ha resaltado que es necesario considerar “los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y sus necesidades en vista de los factores y los rasgos distintivos que las diferencias de los hombres, a saber: (a) factores biológicos [...], tales como [...] su función reproductiva. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2012.**

- <sup>119</sup> **Ley para el Desarrollo Social, Decreto Número 42-2001 del Congreso de la República: Artículo 25. Salud reproductiva.** Para propósitos de la presente Ley, la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, psíquico, personal y social en todos los aspectos relacionados con la sexualidad humana, con las funciones y procesos del sistema reproductivo, con una vida sexual coherente con la propia dignidad personal y las propias opciones de vida que conduzcan a disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como con la libertad de procrear o no, y de decidir cuándo y con qué frecuencia, de una forma responsable.

**Ley para la maternidad saludable, Decreto Número 32-2010 del Congreso de la República: Artículo 2. Fines.** Los fines de esta Ley son: (...)

- b) Fortalecer el Programa de Salud Reproductiva y la Unidad de Atención de Salud de los Pueblos Indígenas Interculturalidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, respetando los métodos de atención a la salud tradicional de las cultura maya, xínca y garífuna.

- <sup>120</sup> **DUDDHH: Artículo 25.** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...)

**CEDAW: Artículo 12.** 1. Los Estado parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. (...)

- <sup>121</sup> **Ley de Desarrollo Social: Artículo 26. Programa de salud reproductiva.** Sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que dispongan otras leyes, y de conformidad con lo que establezca la Política Nacional de Desarrollo Social y Población, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe diseñar, coordinar, ejecutar y promover el Programa de Salud Reproductiva, que sea participativo, sin discriminación e incluyente, y que tome en cuenta las características, necesidades y demandas de mujeres y hombres. El Programa de Salud Reproductiva deberá cumplir y apegarse a las siguientes disposiciones:

1. **Objeto.** El Programa de Salud Reproductiva tiene como objetivo esencial reducir los índices de mortalidad materna e infantil, haciendo accesibles los servicios de salud reproductiva a mujeres y hombres y educando sobre los



- c) Protección a la salud y seguridad en el trabajo, incluyendo la salvaguarda de la función de reproducción. <sup>(122)</sup>
- d) Servicios de salud pre y post natal para incidir en la disminución de la mortalidad materna. <sup>(123) (124) (125)</sup>

mismos.

2. **Servicios.** Los servicios de Salud Reproductiva son parte integral de los servicios de salud pública y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de sus dependencias, hospitales, centros de salud, puestos de salud y demás unidades administrativas y de atención al público, está obligado a garantizar el acceso efectivo de las personas y la familia a la información, orientación, educación, provisión y promoción de servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de planificación familiar, atención prenatal, atención del parto y puerperio, (...)
3. **Planificación familiar.** Para fortalecer los servicios de salud reproductiva, se llevarán a cabo programas y servicios de planificación familiar, basados en información veraz, objetiva y ética, es decir, fundada en la naturaleza de las personas y de la propia sexualidad humana, completa y fácil de entender, accesibles para todas las personas y parejas, en los establecimientos de salud pública y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en relación con sus afiliados y beneficiarios. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá elaborar, informar verazmente y difundir las normas y guías sobre la distribución y uso de los métodos anticonceptivos, tanto naturales como artificiales, ofrecidos en los servicios de salud. (...)

**Artículo 31. Orientaciones principales de la educación en población.** La educación en población formará parte de los planes y programas oficiales de estudio, según lo establecido en la Constitución Política de la República. En sus diferentes expresiones, comprenderá principalmente lo siguiente: (...)

2. Educación sexual orientada a desarrollar valores y principios éticos y morales sustentados en el amor, comprensión, respeto y dignidad, así como fomentar estilos de vida saludable y un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológico, psicosocial y del desarrollo integral de la persona. El contenido y metodologías educativas serán las definidas por la Comisión Intersectorial de Educación en Población en congruencias con el carácter científico y humanístico que establece la Constitución Política de la República.
3. Educación sobre paternidad y maternidad responsable orientada a fortalecer el ejercicio de la libertad consagrada en la Constitución Política de la República.

<sup>122</sup> **CEDAW: Artículo 11.** 1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer; en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: (...)

- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

<sup>123</sup> **CEDAW: Artículo 12.** (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

**PIDESC: Artículo 12.** (...) 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...)

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; (...)

<sup>124</sup> “233. Al respecto, la Corte resalta que la extrema pobreza y la falta de adecuada atención médica a mujeres en estado de embarazo o post-embarazo son causas de alta mortalidad y morbilidad materna. Por ello, los Estados deben brindar políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y postparto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010.**

<sup>125</sup> **Ley para la Maternidad Saludable, Decreto Número 32-2010 del Congreso de la República: Artículo 1. Objeto de la ley.** La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que permita implementar los mecanismos necesarios para mejorar la salud y calidad de vida de las mujeres y del recién nacido, y promover el desarrollo humano a través de asegurar la maternidad de las mujeres, mediante el acceso universal, oportuno y gratuito a información oportuna, veraz y completa y servicios de calidad antes y durante el embarazo, parto o posparto, para la prevención y erradicación progresiva de la mortalidad materna-neonatal.

**Artículo 2. Fines.** Los fines de esta Ley son:

- a) Declarar la maternidad saludable asunto de urgencia nacional; apoyar y promover acciones para reducir las tasas de mortalidad materna y neonatal, especialmente en la población vulnerada, adolescentes y jóvenes, población rural, población indígena y población migrante, entre otros. (...)

**ARTÍCULO 16. Acciones y mecanismos mínimos en la esfera del medio ambiente.** Para favorecer y garantizar una mejor calidad de vida para la familia, el Gobierno promoverá políticas de desarrollo y de auténtica relación armónica con la naturaleza, orientadas hacia el buen uso y manejo de sus recursos. Dictará todas las medidas necesarias para restringir el uso de tecnologías que violenten, degraden o pongan en riesgo el equilibrio del sistema ecológico, la biosfera y el medio ambiente nacional. <sup>(126)</sup> <sup>(127)</sup>

---

**Artículo 6. Acceso universal a los servicios de salud materna neonatal.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- y Organizaciones No Gubernamentales que tienen entre sus fines los servicios de salud y que están debidamente contratadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, están obligadas a garantizar a las usuarias el acceso a servicios de salud materna-neonatal con calidad, con pertinencia cultural y sin discriminación alguna, en los tres niveles de atención, promoviendo la participación social y comunitaria para compartir la responsabilidad de proveer condiciones adecuadas para una maternidad saludable.

<sup>126</sup> **Protocolo de San Salvador: Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano.** 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

<sup>127</sup> **CPRG: Artículo 97.-Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

## CAPÍTULO III

# DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER <sup>(128)</sup> <sup>(129)</sup>

**ARTÍCULO 17. Ámbitos y sujetos activos.** La discriminación y la violencia contra la mujer se manifiestan tanto en el ámbito público como en el cotidiano o

---

<sup>128</sup> **CBDP: Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes conocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

<sup>129</sup> “207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como lo han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 19 de mayo de 2014.**

“257. Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Además, señala que los Estados deben “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”. En ese sentido, la Corte recuerda que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar. Para hacer efectiva esta protección, la Corte ha considerado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

258. (...) Asimismo, la Corte ha afirmado que la violencia basada en el género, “abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de privación de la libertad. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 02 de noviembre de 2021.**



privado. <sup>(130)</sup> <sup>(131)</sup> <sup>(132)</sup> Los sujetos activos de la violencia o la discriminación contra la mujer pueden ser personas individuales o jurídicas.

**ARTÍCULO 18. Medidas específicas.** El Estado de Guatemala a través de todos sus órganos y cuando sea necesario mediante dependencias especializadas, implementará las siguientes medidas específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: <sup>(133)</sup>

- a) Promoción de la erradicación de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, cuidando que todas las autoridades y personal de las instituciones tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta obligación. <sup>(134)</sup>
- b) Actuación eficaz para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la

---

<sup>130</sup> **CBDP: Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

<sup>131</sup> “194. En el marco del método sistemático, es necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte nota que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarreen a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación. (...)”

197. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada (...). (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018.**

<sup>132</sup> **Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)

- b) **Ámbito privado.** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.
- c) **Ámbito público.** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

<sup>133</sup> **CBDP: Artículo 9.** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estado parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

<sup>134</sup> **CBDP: Artículo 7.** Los Estado parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; (...)

mujer, vida de la mujer, tentar o perjudicar su integridad. (135) (136) (137)

135 “289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, es, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultaría en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. (...)”

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. (...)”

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que

[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hecho s violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que pueda verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales. (...)”

**Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009.**

“236. En particular la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018.**

“258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009.**

“275. (...) En concordancia con ello, esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7.b de la Convención Belém do Pará especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. En estos casos las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012.**



- c) Modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o costumbres que impliquen la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer. (138) (139)
- d) Promoción de cambios normativos para que la mujer que haya sido sometida a

*“185. La Corte recuerda que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estado parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En su artículo 7.c la Convención de Belém do Pará obliga a los Estado parte a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. (...)*

*209. Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. (...)* **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 19 de mayo de 2014.**

- <sup>136</sup> **CBDP: Artículo 7.** Los Estado parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)

- <sup>137</sup> **Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer: Artículo 14. Fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el Ministerio Público deberá crear la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, especializada en la investigación de los delitos creados por esta ley, con los recursos presupuestarios, físicos, materiales, científicos y humanos que le permitan el cumplimiento de los fines de la misma.

- <sup>138</sup> **CBDP: Artículo 7.** Los Estado parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)
  - e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; (...)

- <sup>139</sup> *“215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.*

*216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso. (...)* **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018.**



violencia en cualquiera de sus formas y en cualquier ámbito, tengan acceso a medidas de protección, <sup>(140)</sup> juicio oportuno y mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el resarcimiento, <sup>(141)</sup> reparación del daño u otros

**140 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala: Artículo 2. De la aplicación de la presente ley.** La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brinda protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso. Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta.

**Artículo 7. De las medidas de seguridad.** Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común. Si resiste, se utilizará la fuerza pública.
- b) Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéutico-educativos, creados para ese fin.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aún cuando tenga licencia de portación.
- f) Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Prohibir, al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- j) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- k) Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- l) Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. (...)
- m) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de la casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- n) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida.
- o) Ordenar, al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. (...)
- p) Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar con su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. (...)

Las medidas de seguridad contenidas en la presente Ley, podrán ser acompañadas de dispositivo de control telemático, para la efectiva protección de integridad física de las víctimas, por el plazo otorgado por el juez competente en las medidas de seguridad aplicadas; dicho dispositivo se colocará al presunto agresor al vencimiento del plazo de oposición.

**Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer: Artículo 9. Prohibición de causales de justificación.** (...) Con la sola denuncia del hecho de violencia en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que la conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos establecidos en la presente ley, aun cuando el agresor no sea su pariente.

**141 Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República: Artículo 124. Derecho a la reparación digna.** La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o

## medios de compensación. (142) (143)

tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

**Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)

- h) Resarcimiento a la víctima.** Se entenderá por resarcimiento el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social. (...)

**Artículo 11. Resarcimiento a la víctima.** La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor de delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

**Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República: Artículo 12. Restitución de Derechos.** Los derechos a restituir, proteger o garantizar, entre otros, son: la vida, la integridad, la salud, la educación, condición de vida adecuada, la convivencia familiar, la recuperación emocional, la capacitación técnica, la recreación y todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes, tratados y convenios internacionales vigentes en el país.

**Artículo 58. Indemnizaciones.** Los condenados por los delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica, aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular. Tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria.

La indemnización corresponderá a los herederos, si la víctima hubiere fallecido.

**Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, Decreto Número 21-2016 del Congreso de la República: Artículo 4. Derechos.** A las víctimas, sin menoscabo de otros derechos ya reconocidos en otras leyes especiales y normativas internacionales adoptadas por el Estado de Guatemala, esta Ley les reconoce los derechos siguientes: (...)

- c.** A que se les informe de sus derechos y su papel dentro del proceso penal, del desarrollo de la investigación criminal, la reparación digna por el daño sufrido y de los mecanismos judiciales y administrativos para obtenerla, así como que se les notifique las resoluciones judiciales. (...)

**Artículo 29. Reparación digna.** Es obligación del Instituto de la Víctima coadyuvar con el Ministerio Público en la garantía y defensa del derecho a la reparación digna de la víctima del delito, cuando ésta se haya constituido como querellante adhesivo.

La reparación digna, además de lo establecido en el Código Procesal Penal, comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

- 142 CBDP: Artículo 7.** Los Estado parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

- f.** Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g.** Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y (...)

- 143 "450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (...) las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.**

**451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los**

- e) Servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados, los que serán atendidos por personal especializado. <sup>(144)</sup>
- f) Establecimiento de programas y servicios eficaces con horario de veinticuatro horas en las dependencias relacionadas con la atención a la violencia contra la niña y la mujer. <sup>(145)</sup>
- g) Establecimiento de servicios de rehabilitación y capacitación para la mujer objeto de violencia, y para las personas agresoras, que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, en el primero caso, y superar su problema en el segundo. <sup>(146)</sup>
- h) Motivación hacia los medios de comunicación a orientar sus producciones con contenidos que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas las formas y a realizar el respeto a la dignidad de la mujer. <sup>(147)</sup>
- i) Investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, para evaluar la eficacia de las medidas implementadas. <sup>(148)</sup> El Instituto Nacional de Estadística <sup>(149)</sup> establecerá los mecanismos adecuados para lo anterior,

---

*daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009.*

- <sup>144</sup> **CBDP: Artículo 8.** Los Estado parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)
  - d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; (...)
- <sup>145</sup> **Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: Artículo 15. Creación de los órganos jurisdiccionales especializados.** La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados del ramo penal.
- <sup>146</sup> **CBDP: Artículo 8.** Los Estado parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)
  - f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; (...)
- <sup>147</sup> **CBDP: Artículo 8.** Los Estado parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)
  - g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; (...)
- <sup>148</sup> **CBDP: Artículo 8.** Los Estado parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)
  - h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y (...)
- <sup>149</sup> **Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, Decreto Ley 3-85: Artículo 1.** Se crea el Instituto Nacional de Estadística, cuya denominación será INE, con carácter de entidad estatal descentralizada, semiautónoma, con



requiriendo información de todas aquellas dependencias gubernamentales que atiendan a mujeres víctimas de violencia. <sup>(150)</sup>

- j) Promoción de la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencia y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. <sup>(151)</sup>

---

personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que tiendan al desarrollo de sus fines. El INE queda adscrito al Ministerio de Economía, siendo su duración indefinida.

<sup>150</sup> **Ley de Desarrollo Social: Artículo 17. Instituto Nacional de Estadística.** El Instituto Nacional de Estadística, en función a lo que establece la ley, deberá recolectar, elaborar y publicar las estadísticas oficiales de población y sociodemográficas desagregadas por sexo, así como realizar estudios e investigaciones que coadyuven al cumplimiento de la presente Ley. El Instituto Nacional de Estadística deberá recopilar la información en el tiempo que considere conveniente para que sean publicadas en los primeros diez días del mes de noviembre de cada año.

**Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar: Artículo 4. De las instituciones.** Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el artículo anterior, serán: a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima; b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer; c) La Policía Nacional Civil; d) Los Juzgados de Familia; e) Bufetes Populares; f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un Juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro horas (24) horas.

**Artículo 5. De la Obligatoriedad del registro de las denuncias.** Todas las instituciones mencionadas en el artículo anterior, estarán obligadas a registrar denuncias de violencia intrafamiliar y remitirlas a Estadística Judicial, para efectos de evaluar y determinar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

**Reglamento de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo Número 831-2000 del Presidente de la República: Artículo 8. Registro.** Todas las instituciones facultadas para denunciar o para recibir denuncias de conformidad con la Ley y este Reglamento están obligadas a llevar un registro de las mismas y a llenar la boleta única de registro.

Copias de la boleta única de registro se harán llegar a la Dirección de Estadística Judicial, al Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo al instructivo que para el efecto se elabore y al expediente judicial si lo hubiere.

En el caso de que el Juzgado de Paz o de Familia reciban directamente la denuncia, independientemente de la obligación de dictar las medidas de seguridad pertinentes, llenarán la boleta única de registro indicando las medidas de seguridad que hayan dictado.

**Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer: Artículo 20. Sistema nacional de información sobre violencia en contra de la mujer.** El Instituto Nacional de Estadística -INE- está obligado a generar, con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en la presente ley, indicadores e información estadística, debiendo crear un Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer. Las entidades referidas deberán implementar los mecanismos adecuados, de acuerdo a su régimen interno, para el cumplimiento de esta obligación.

<sup>151</sup> **CBDP: Artículo 8.** Los Estado parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

## CAPÍTULO IV

# ACCIONES Y MECANISMOS ESPECÍFICOS EN LA ESFERA DE LA CULTURA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

**ARTÍCULO 19. Campañas y programas del Estado.** El Estado desarrollará campañas específicas y programas educativos para promover la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier cultura y de sexo, en funciones estereotipadas de hombres y mujeres o de tipo étnico, <sup>(152)</sup> y para concientizar a la población sobre derechos de la mujer, eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y participación ciudadana de las mismas. <sup>(153) (154)</sup>

**ARTICULO 20. Promoción en los medios de comunicación social.** Los organismos gubernamentales o mixtos que desarrollen las actividades del sector cultura, promoverán a través de materiales de comunicación social, la erradicación de la violencia en todas sus formas, la discriminación sexual o étnica contra las mujeres, la utilización de la imagen femenina en pornografía, para realzar la dignidad de la mujer, promoviendo el respeto y la dignificación de la mujer indígena. <sup>(155)</sup> El

---

<sup>152</sup> **CEDAW: Artículo 5.** Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...)

<sup>153</sup> *"401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."* **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009.**

<sup>154</sup> **CBDP: Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: (...)

- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**Artículo 8.** Los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer; (...)

<sup>155</sup> **Ley de Desarrollo Social: Artículo 41. Estereotipos y comunicación social.** Los Ministerio de Cultura y Deportes y de Educación, en coordinación con la Secretaría de Comunicación Social de las Presidencia, supervisarán y velarán por que los programas y mensajes de comunicación social que se difundan eviten la perpetuación del machismo, de la subordinación y explotación de la mujer, la reducción de la persona a objeto sexual o la presentación de la sexualidad como un bien de consumo sin criterios éticos y actitudes que obstaculizan el desarrollo humano integral de las mujeres y hombres, como forma de promover la autoestima y los valores de respeto a la dignidad humana, atendiendo a la equidad de género y la diversidad lingüística, étnica y cultural de la sociedad guatemalteca.

Ministerio Público <sup>(156)</sup> en forma pública omitirá el nombre de la víctima en los casos de violación y demás delitos sexuales, respetando su derecho a la privacidad.

**ARTÍCULO 21. Valoración histórica.** El Ministerio de Cultura y Deportes, <sup>(157)</sup> valorando en las ancianas y ancianos la rica experiencia y visión dinámica del pasado y del presente, fomentará la promoción de sus actividades culturales y el aprovechamiento de sus conocimientos en espíritu de complementariedad, para

---

<sup>156</sup> **CPRG: Artículo 251. Ministerio Público.** El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. (...)

**Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República: Artículo 1. Definición.** El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

**Artículo 2. Funciones.** Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes:

1. Investigar los delitos de acción Pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales. (...)
4. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

**Artículo 30. Organización.** Estarán a cargo de un Fiscal de Sección, las siguientes:

- 7) Fiscalía de la mujer: Tendrá a su cargo la intervención del Ministerio Público en los procesos que involucren mujeres víctimas de delito y que tengan relación con su condición de mujer. Contará con la asesoría de especialistas en la materia respectiva. (...)
- 13) Fiscalía de delitos contra la vida y la integridad de las personas: Ejercerá la acción y persecución penal pública, en los delitos que atentan en contra de la vida e integridad de las personas.
- 14) Fiscalía de derechos humanos: Ejercerá la acción y persecución penal en los delitos cometidos en contra de los derechos humanos de los habitantes de la República. (...)
- 17) Fiscalía contra la trata de personas: Promoverá la investigación y persecución penal del delito de trata de personas en sus distintos fines, realizando todas las acciones que tiendan a proteger primordialmente la vida, libertad e indemnidad sexual de las personas víctimas de este delito.
- 18) Fiscalía contra secuestros: Promoverá la acción y persecución penal de todas aquellas acciones que atenten en contra de la libertad de las personas y cuyo propósito es lograr rescate, canje o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad de la persona o con cualquier otro propósito similar o igual. (...)
- 20) Fiscalía contra el delito de femicidio: Promoverá la acción y persecución penal de los delitos que atenten en contra de la vida de las mujeres.
- 21) Fiscalía de la niñez y adolescencia: Promoverá la acción y persecución penal en contra de todos los hechos que atenten en contra de los derechos humanos y el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, primordialmente velará porque la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes sea nivel social, económico y jurídico. (...)

<sup>157</sup> **Ley del Organismo Ejecutivo: Artículo 31. Ministerio de Cultura y Deportes.** Le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la conservación y desarrollo de la cultura guatemalteca, y el cuidado de la autenticidad de sus diversas manifestaciones; la protección de los monumentos nacionales y de los edificios, instituciones y áreas de interés histórico o cultural y el impulso de la recreación y del deporte no federado ni escolar; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Formular, ejecutar y administrar descentralizadamente la política de fomento, promoción y extensión cultural y artística, de conformidad con la ley.
- b) Formular, ejecutar y administrar descentralizadamente la política de preservación y mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con la ley.
- c) Administrar descentralizadamente o contratar la operación de los medios de comunicación oficiales de radio y televisión.
- d) Promover y difundir la identidad cultural y valores cívicos de la Nación en el marco de su carácter pluriétnico y multicultural que los caracteriza. (...)



fortalecer la unidad, la identidad y solidaridad de la población guatemalteca. (158) (159) (160)

---

<sup>158</sup> “49.12 Con la muerte de las mujeres y los ancianos, transmisores orales de la cultura maya *achi*, sus conocimientos no pudieron ser transmitidos a las nuevas generaciones, lo que ha producido en la actualidad un vacío cultural. Los huérfanos no recibieron la formación tradicional heredada de sus ancestros. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2004.**

<sup>159</sup> “(...) Debe tenerse presente que los conocimientos referidos [ancestrales] guardan importancia desde el punto de vista cultural, intelectual y espiritual para las comunidades que los han creado y ahora ejercen, mantienen y velan por preservar. Estos derivan de prácticas que se generan, conservan y transmiten en un contexto tradicional y se asocian claramente a la cultura de comunidades que los conservan y los transmiten intergeneracionalmente, siendo celosas depositarias de estos, por lo que su apropiación individual o uso indebido conlleva un perjuicio para los pueblos a los que les corresponde su titularidad. (...)” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 2112-2016, sentencia de fecha 17 de octubre de 2017.**

<sup>160</sup> **Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República: Artículo 19. Fomento.** El Estado debe estimular y favorecer las manifestaciones artísticas, culturales y científicas, propias de cada comunidad lingüística, tendientes a revalorizar las expresiones de los idiomas nacionales. A efecto de desarrollar, promover y utilizar los idiomas de cada comunidad lingüística, el Estado, a través de los ministerios de Educación, Cultura y Deportes, fomentará el conocimiento de la historia, epigrafía, literatura, las tradiciones de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, para asegurar la transmisión y preservación de este legado a las futuras generaciones.

## CAPÍTULO V

# ACCIONES Y MEDIDAS ESPECÍFICAS EN LA ESFERA ECONÓMICA Y EN LA DEL PODER POLÍTICO

**ARTÍCULO 22. Acciones y mecanismos en la esfera económica y social.** El Estado, con la participación de las organizaciones de mujeres:

- a) Revisará y propondrá las modificaciones normativas, mecanismos, usos y prácticas en materia de prestaciones familiares; acceso a préstamos bancarios, hipotecas, <sup>(161)</sup> créditos paravivienda y otras formas de crédito financiero; <sup>(162)</sup> proyectos de desarrollo y de acceso a la tierra, <sup>(163)</sup> para eliminar todas aquellas disposiciones legales o prácticas discriminatorias que son actualmente un obstáculo para que la mujer acceda en igualdad de oportunidades y circunstancias a dichos beneficios, sin importar su estado civil, haciendo énfasis en eliminar reglamentaciones o prácticas que impiden a la mujer sola, jefa de familia, el acceso a dichos bienes y servicios.
- b) El Instituto Nacional de Transformación Agraria <sup>(164)</sup> o cualquier otra institución

---

<sup>161</sup> **CC: Concepto Artículo 822.** La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.

<sup>162</sup> **CEDAW: Artículo 13.** Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; (...)

<sup>163</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social,** 13. Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye:

- (a) Reconocer la igualdad de derechos de la mujer y del hombre en el hogar, en el trabajo, en la producción y en la vida social y política y asegurarle las mismas posibilidades que al hombre, en particular para el acceso al crédito, la adjudicación de tierras y otros recursos productivos y tecnológicos. (...)

**Vivienda**

- (d) Garantizar a las mujeres el acceso, en igualdad de condiciones, a vivienda propia, eliminando las trabas e impedimentos que afectan a las mujeres en relación al alquiler, al crédito y a la construcción. (...)

<sup>164</sup> **Ley del Fondo de Tierras, Decreto Número 24-99 del Congreso de la República: Artículo 2. Naturaleza.** FONTIERRAS es una institución de naturaleza pública, participativa y de servicio, instituida para facilitar el acceso a la tierra y generar condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos, agropecuarios, forestales e hidrobiológicos.

**Artículo 3. Objetivos.** Son objetivos del Fondo de Tierras:

- a) Definir y ejecutar la política pública relacionada con el acceso a la tierra, en coordinación con la política de desarrollo rural del Estado.
- b) Administrar los programas de financiamiento público orientados a facilitar de diversas formas el acceso a tierras productivas, a campesinos y campesinas, en forma individual u organizada, sin tierra o con tierra suficiente.
- c) Facilitar el acceso a la tierra en propiedad a campesinos y campesinas en forma individual u organizada a través de mecanismos financieros adecuados, así como el uso de los recursos naturales de dichas tierras, bajo criterios de sostenibilidad económica y ambiental.
- d) Promover la accesibilidad de recursos para el financiamiento de la compra de tierras por parte de los grupos beneficiarios, procurando que ésta permita la sostenibilidad financiera del Fondo de Tierras y de los proyectos productivos de los beneficiarios. (...)
- f) Definir la política y promover programas para facilitar el acceso de las mujeres al crédito para la compra de tierras y proyectos productivos relacionados con la misma.

del Estado que conceda tierra en propiedad, posesión, <sup>(165)</sup> arrendamiento, <sup>(166)</sup> patrimonio familiar <sup>(167)</sup> u otra manera, deberán velar porque la situación y demandas de las mujeres jefas de hogar sean atendidas.

**ARTÍCULO 23. Fortalecimiento de la participación de la mujer en las esferas del poder.** Para determinar que en todas formas del ejercicio del poder, se establezcan y garanticen oportunidades de participación a la mujer, el Gobierno de la República: <sup>(168)</sup>

**Artículo 43. Funciones temporales del Fondo de Tierras en los procesos de regularización de tierras entregadas por el Estado.** Durante un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, y cuya prórroga sólo podrá ser autorizada por el Consejo Directivo del Fondo de Tierras por períodos de cinco años, el Fondo de Tierras deberá realizar las siguientes funciones: (...)

- a) Realizar todas las acciones técnicas, legales y administrativas necesarias para regularizar la situación jurídica de las tierras de las zonas sometidas al régimen de transformación agraria, realizadas en aplicación de los Decretos Números 1551, 60-70 y 38-71 todos del Congreso de la República y sus reformas, entre el 11 de octubre de 1962 y la fecha de inicio de la vigencia de la presente ley. (...)

**Artículo 54. Transitorio.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de acuerdo ministerial, conformará una Comisión Específica, la que tendrá como objetivo primordial definir y ejecutar los aspectos referentes al traslado de funciones, derechos y obligaciones que son parte de la misión del Instituto Nacional de Transformación Agraria y que son asumidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación al entrar en vigencia la presente ley.

<sup>165</sup> **CC: Concepto de la posesión Artículo 612.** Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio.

<sup>166</sup> **CC: Artículo 1880.** El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

<sup>167</sup> **CC: Concepto Artículo 352.** El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

**Bienes sobre los cuales puede constituirse Artículo 353.** Las casas de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales y comerciales, que sean objeto de explotación familiar, pueden constituir el patrimonio de familia, siempre que su valor no exceda de la cantidad máxima fijada en este capítulo.

**Artículo 354.** Sólo puede fundarse un patrimonio para cada familia, por el padre o la madre sobre sus bienes propios, o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal. También puede constituirse por un tercero, a título de donación o legado.

<sup>168</sup> **DUDDHH: Artículo 22.** 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CADDHH: Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**CEDAW: Artículo 7.** Los Estado parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del



- a) Promoverá mecanismos efectivos temporales y graduales en su texto, para lograr la plena participación política de las mujeres. <sup>(169)</sup>
- b) Promoverá mecanismos que garanticen la participación de las mujeres en todas aquellas instancias de representación paritaria a nivel nacional, regional o local, <sup>(170)</sup> especialmente en los Consejos de Desarrollo, <sup>(171)</sup> y en comisiones establecidas por ley, temporales o permanentes.
- c) Promoverá medidas jurídicas para que en las organizaciones e instituciones públicas y sociales y en todos los niveles de decisión y de ejecución, exista representación de las mujeres, <sup>(172)</sup> incluyendo mujeres mayas, garífunas y

---

pais.

**Artículo 8.** Los Estado parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**PIDCP: Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>169</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social**

- 11. La participación activa de las mujeres es imprescindible para el desarrollo económico y social de Guatemala y es obligación del Estado promover la eliminación de toda forma de discriminación contra ellas.
- 12. Reconociendo la contribución, insuficientemente valorada, de las mujeres en todas las esferas de la actividad económica y social, particularmente su trabajo a favor del mejoramiento de la comunidad, las partes coinciden en la necesidad de fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo económico y social, sobre bases de igualdad. (...)

<sup>170</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social, 13.** Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye: (...)

**Organización y participación**

- (g) Garantizar el derecho de organización de las mujeres y su participación, en igualdad de condiciones con el hombre, en los niveles de decisión y poder de las instancias local, regional y nacional. (...)

<sup>171</sup> **Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República:**

**Artículo 1. Naturaleza.** El Sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

**Artículo 2. Principios.** Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son: (...)

- f) La equidad de género, entendida como la no discriminación de la mujer y participación efectiva, tanto del hombre como de la mujer.

**Artículo 4. Integración del Sistema de Consejos de Desarrollo.** El Sistema de Consejos de Desarrollo está integrado por niveles, en la siguiente forma:

- a) El Nacional, con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.
- b) El Regional, con los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.
- c) El Departamental, con los Consejos Departamentales de Desarrollo.
- d) El Municipal, con los Consejos Municipales de Desarrollo.
- e) El Comunitario, con los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

<sup>172</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social, 13.** Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye: (...)

**Organización y participación**

xincas.

- d) Respetará, impulsará, apoyará y legalizará las organizaciones de mujeres del campo y la ciudad.

---

(h) Promover la participación de las mujeres en la gestión gubernamental, especialmente en la formulación, ejecución y control de los planes y políticas gubernamentales. (...)

## CAPÍTULO VI

# ACCIONES ESPECÍFICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

**ARTÍCULO 24. Cumplimiento de la ley.** El Estado desarrollará todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; lo establecido en su texto debe considerarse como las obligaciones mínimas en esta materia, susceptibles de superación por otros cuerpos legales.

**ARTÍCULO 25. Igualdad jurídica.** <sup>(173)</sup> El Estado impulsará la emisión de legislación específica para lograr que las mujeres ejerzan capacidad jurídica <sup>(174)</sup> idéntica a los hombres, en especial para firmar contratos <sup>(175)</sup> y administrar bienes, así como trato igual en todas las etapas del procedimiento en los tribunales <sup>(176)</sup>

---

<sup>173</sup> **DUDDHH: Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 13.** 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

**Artículo 17.** 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**CADDHH: Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**CEDAW: Artículo 15.** 1. Los Estado partere conocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estado partere conocerán a la mujer; en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. (...)
4. Los Estado partere conocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

**PIDCP: Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. (...)

<sup>174</sup> **CC: Capacidad Artículo 8.** La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

<sup>175</sup> **CC: Artículo 1517.** Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

**Artículo 1518.** Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.

**Artículo 1519.** Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

<sup>176</sup> **CADDHH: Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

**Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales



(177) (178) e igual derecho respecto a la libre circulación (179) y a la libertad para elegir su residencia y domicilio. (180) (181)

**ARTÍCULO 26. Congreso de la República.** El Congreso de la República realizará la revisión sistemática de toda la normativa nacional, a fin de que a través de su potestad derogatoria, (182) de emisión de nuevas leyes o de reforma, se proceda a promover la eliminación de todos los contenidos discriminatorios de la ley, de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado de

---

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

**177 CPRG: Artículo 12.-Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

**Artículo 29.-Libre acceso a tribunales y dependencia del Estado.** Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

**178** “(...) implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, de ahí, que toda negativa, a incluir en una resolución, el pronunciamiento que merezca un interesado, cuando éste manifiesta interés en el proceso, por mucho que se justifique, resulta lesionante a la posibilidad de aplicar la garantía real de libre acceso a los tribunales consagrada constitucionalmente; con mayor razón, cuando las constancias procesales determinan la relación que existe o existió entre el solicitante y el proceso principal que se ventila.” **Corte de Constitucionalidad, Expediente Número 676-2005, sentencia de fecha 28 de marzo de 2006.**

**179 CPRG: Artículo 26.-Libertad de locomoción.** Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. No podrán expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

**180 CADDHH: Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.** 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive el propio. (...) 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. (...)

**PIDCP: Artículo 12.** 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

**181 CC: Artículo 32.** El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

**Artículo 33.** Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

**Artículo 41.** La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio. La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros.

**182 CPRG: Artículo 157.-Potestad legislativa e integración del Congreso de la República.** La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. (...)

**Artículo 171.-Otras atribuciones del Congreso.** Corresponde también al Congreso:

a) Decretar, reformar y derogar las leyes; (...)

Guatemala, relacionados con la situación de las mujeres. <sup>(183)</sup> <sup>(184)</sup>

**ARTÍCULO 27. Seguridad y administración de justicia.** En las esferas de la seguridad y administración de justicia, y en cumplimiento de los Acuerdos de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y Socioeconómico y Situación Agraria, <sup>(185)</sup> los organismos competentes gubernamentales o mixtos de este sector deberán velar por:

- a) Que el personal bilingüe, versado en los idiomas indígenas, esté en capacidad de apoyar adecuadamente en los procesos a la mujer usuaria del sistema de justicia, dotando de traductores a los tribunales de justicia. <sup>(186)</sup> <sup>(187)</sup>
- b) Fomentar la educación y capacitación de los funcionarios encargados de la administración de justicia y del personal encargado de los programas de promoción, sanción y erradicación de la discriminación y la violencia contra la

---

<sup>183</sup> **CEDAW: Artículo 2.** Los Estado parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir; por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; (...)
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; (...)

**Artículo 24.** Los Estado parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

<sup>184</sup> **Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria: I. Democratización y Desarrollo Participativo, B. Participación de la mujer en el desarrollo económico y social,** 13. Con este fin, el Gobierno se compromete a tomar en cuenta la situación económica y social específica de las mujeres en las estrategias, planes y programas de desarrollo, y a formar el personal del servicio civil en el análisis y la planificación basados en este enfoque. Esto incluye: (...)

**Legislación**

(h) Revisar la legislación nacional y sus reglamentaciones a fin de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer en la participación económica, social, cultural y política, y dar efectividad a los compromisos gubernamentales derivados de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>185</sup> **Ley Marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, Decreto Número 52-2005 del Congreso de la República: Artículo 3. Naturaleza jurídica.** Se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley.

<sup>186</sup> “99. La Corte advierte que el acceso a la justicia y la protección especial que se debe otorgar a los pueblos indígenas se encuentra regulado en la Constitución del Estado de Guatemala. No obstante, este Tribunal ha establecido que la legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por la Convención Americana, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tíu Tojín vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008.**

<sup>187</sup> **Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República: Artículo 15. De los servicios públicos.** Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores propietarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de ésta disposición.



mujer. (188) (189) (190)

**ARTÍCULO 28. Informes periódicos.** Con el objetivo de colaborar con los informes nacionales que deben remitirse en cumplimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres, <sup>(191)</sup> <sup>(192)</sup> de los Planes de

<sup>188</sup> **CBDP: Artículo 8.** Los Estados parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; (...)

<sup>189</sup> “217. (...) Asimismo ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y en su caso sancionar a los eventuales responsables. (...)”

220. Por otra parte, la Corte advierte que, en materia de violencia contra la mujer, existen ciertos obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su derecho de acceso a la justicia. En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas.” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y otros vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018.**

“280. En ese sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza González y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014.**

“135. Asimismo, el Tribunal ha indicado en su jurisprudencia reiterada que la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. El Tribunal recuerda que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. (...)” **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 26 de agosto de 2021.**

<sup>190</sup> **Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: Artículo 18. Capacitación a funcionarios del Estado.** En el marco de la ejecución del Plan Nacional de la Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer -PLANNOVI-, a la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer -CONAPREVI- y otras organizaciones no gubernamentales, les corresponde el asesoramiento, seguimiento y monitoreo de los procesos de formación y capacitación sobre violencia contra la mujer y con pertinencia étnico-cultural dirigidos a funcionarias y funcionarios públicos, con especial énfasis a las o los operadores de justicia.

<sup>191</sup> **CEDAW: Artículo 18.** 1. Los Estados parte se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

<sup>192</sup> **CBDP: Artículo 10.** Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados parte deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como



Acción emanados de Conferencias Mundiales relacionadas con el desarrollo de la mujer, y para supervisar la efectiva aplicación o positividad de la presente ley, el Estado a través de las instituciones correspondientes, podrá elaborar un informe público de las medidas establecidas y desarrolladas en cumplimiento de la presente ley. <sup>(193)</sup>

---

sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

<sup>193</sup> **Acuerdo Gubernativo Número 200-2000 de la Presidencia de la República: Artículo 1. Creación.** Se crea la Secretaría Presidencial de la Mujer, que funcionará bajo la dirección inmediata del Presidente de la República, como entidad asesora y coordinadora de políticas públicas para promover el desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas y el fomento de una cultura democrática.

**Artículo 2. Funciones.** Son funciones de la Secretaría Presidencial de la Mujer las siguientes: (...)

- b) Velar por la observancia y aplicación de los preceptos constitucionales, leyes ordinarias, tratados y convenios internacionales que se refieran a la mujer, así como velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en los organismos e instancias internacionales y en los Acuerdos de Paz.

**Acuerdo Gubernativo Número 169-2018 de la Presidencia de la República, Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría Presidencial de la Mujer: Artículo 2.** La Secretaría Presidencial de la Mujer también denominada SEPREM o Secretaría, es el órgano asesor y coordinador de la Presidencia de la República encargado de gestionar acciones de política pública con instancias gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, que coadyuven a lograr la plena participación de las mujeres en el desarrollo del país, en condiciones de igualdad, equidad y respeto entre hombres y mujeres.

**Artículo 4. Funciones.** El Acuerdo Gubernativo Número 200-2000 mediante el cual se crea la Secretaría Presidencial de la Mujer, establece las siguientes funciones: (...)

2. Velar por la observancia y aplicación de los preceptos constitucionales, leyes ordinarias, tratados y convenios internacionales que se refieran a la mujer, así como velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala en los organismos e instancias internacionales y en los Acuerdos de Paz; (...)

**Artículo 14. Dirección de Análisis Jurídico y Control de Convencionalidad.** La Dirección de Análisis Jurídico y Control de Convencionalidad es responsable de dirigir y coordinar el análisis del marco legal vigente relacionado con la condición jurídica de las mujeres y propiciar su fortalecimiento en función de los compromisos, tratados y convenios internacionales, así como coordinar el control y monitoreo de los avances alcanzados en materia de derechos humanos de las mujeres.

Para el logro de sus objetivos le corresponde desarrollar las funciones siguientes: (...)

2. Analizar y dar seguimiento a los compromisos y tratados internacionales de los cuales el Estado de Guatemala es signatario, en relación a los derechos humanos de las mujeres; (...)

**Artículo 16. Departamento de Control de Convencionalidad y Tratados.** El Departamento de Control de Convencionalidad y Tratados es responsable de controlar y monitorear los avances alcanzados en relación a las recomendaciones y compromisos internacionales de los que el Estado de Guatemala es parte, los convenios y tratados en materia de derechos humanos de las mujeres.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**ARTÍCULO 29. Derogatorias.** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley, que constituyan discriminación o violencia contra la mujer.

**ARTÍCULO 30. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial. <sup>(194)</sup>

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

**LEONEL ELISEO LOPEZ RODAS  
PRESIDENTE**

**ARTURO G. DE LA CRUZ G.  
URRUTIA  
SECRETARIO**

**JORGE PASSARELLI  
SECRETARIO**

---

<sup>194</sup> Publicado en el Diario Oficial el 09 de abril de 1999, inició su vigencia el 17 de abril de 1999.



---

Secretaría  
**Presidencial  
de la Mujer**